# P.A. 1077 - 2010) LIMA NORTE

Lima, veintidós de julio

del dos mil diez .-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el amparo es una acción de garantía constitucional, que tiene por finalidad asegurar a los ciudadanos el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria, conforme al artículo 200 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional; sin embargo, esta misma norma ha previsto que no procede demanda de amparo contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular; coherente con lo establecido en la norma constitucional, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional ha señalado que procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, la cual comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

SEGUNDO: Que, mediante escrito de fojas treinticuatro, don Herbert Ayala Flores, demandado en el proceso de obligación de dar suma de dinero que le sigue don David Aldo Velasco Vallejo, interpone demanda de amparo para que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: a) el auto de primera instancia, que en copia obra a fojas diecinueve, su fecha veintiocho de mayo del dos mil ocho, expedida por el Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos que declara improcedente el pedido formulado por el recurrente de señalar

Commence of the commence of th

#### P.A. 1077 - 2010 LIMA NORTE

nueva fecha para audiencia; y b) el auto de vista, obrante en copia a fojas treinta, que confirma el auto de primera instancia en mención.

TERCERO: Que, el actor sustenta su demanda de amparo, en la vulneración de sus derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso, argumentando que de haberse aceptado su pedido de programación de nueva fecha para audiencia, el recurrente hubiera tenido oportunidad de confrontación y defensa por parte del abogado defensor de su confianza, quien no pudo asistir en la fecha fijada por haber sido notificado con anterioridad para la audiencia a llevarse a cabo en otro proceso, seguido por Cobranza y Servicios Financieros Sociedad Anónima Cerrada, contra don Héctor Justo Paredes Chuuitaype y otra, sobre obligación de dar suma de dinero.

CUARTO: Que, del análisis de los actuados judiciales relativos al proceso de obligación de dar suma de dinero, aparece que por escrito de fojas diez, su fecha veintidós de mayo del dos mil ocho, don Herbert Ayala Flores, solicita la reprogramación de una nueva fecha para audiencia, debido a que según refiere, su abogado patrocinante con anterioridad fue notificado para la audiencia única a llevarse a cabo en otro proceso judicial. Dicho pedido fue declarado improcedente por el Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos, conforme se aprecia de la resolución N° 11, obrante a fojas diecinueve, argumentando que el artículo 203 del Código Procesal Civil, establece que la fecha fijada para la audiencia es inaplazable.

QUINTO: Que, interpuesto el recurso de apelación contra la referida resolución, por el codemandado don Herbert Ayala Flores, conforme se





### P.A. 1077 - 2010 LIMA NORTE

X

aprecia de la instrumental de fojas veinte, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte expide auto de vista por resolución de fecha catorce de enero del dos mil nueve, confirmando la apelada, con la consecuente desestimación del pedido formulado por el recurrente, precisando que el motivo descrito por el demandado no constituye un hecho grave o justificado que impida su presencia en la audiencia programada; toda vez que el ahora accionante tiene libertad para concurrir acompañado de otro letrado, quien tendría tiempo suficiente para efectos de estudiar los actuados mencionados.

SEXTO: Que, conforme al inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado constituye expresión del debido proceso, el ser juzgado por un Juez competente, ser emplazado válidamente, poder contradecir, poder probar sus afirmaciones o de impugnar las decisiones que no lo conformen, así como de obtener decisiones debidamente fundamentadas.

SETIMO: Que, del análisis de las resoluciones judiciales cuestionadas, no se advierte vulneración de los derechos constitucionales del debido proceso, ni a la defensa, conforme lo alega el accionante en su escrito de demanda de fojas treinticuatro, la misma que deviene en improcedente, por hallarse incursa en causal de improcedencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, en cuanto establece que es improcedente el amparo cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

# P.A. 1077 - 2010 LIMA NORTE

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** el auto apelado de fojas treintinueve, su fecha trece de abril del dos mil nueve, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo promovida por don Herbert Ayala Flores; en los seguidos contra el Juez del Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Los Olivos y otros; y los devolvieron.- *Vocal ponente: Rodríguez Mendoza.* **S.S.** 

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

**ACEVEDO MENA** 

MAC RAE THAYS

**ARAUJO SANCHEZ** 

CARMIEN ROSA DIAZ ACEVEDO Secretaria

de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

Isc

2 8 OCT. 2010